



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 47, 48 y se deroga el 49 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO** respecto del orden de los apellidos y en materia de equidad de género.

Villahermosa, Tabasco a 12 de febrero de 2019.

**DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Handwritten signature and date:
12/02/19
11:25
me

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 89, fracción segunda, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48 y 49 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO** respecto del orden de los apellidos y en materia de equidad de género, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. Los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 establece que todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, la cual incluirá el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



De conformidad al artículo 86 del Código Civil Vigente para el Estado de Tabasco, las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 365 días siguientes a éste, presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil en su oficina y, en los casos en que circunstancialmente sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre la persona, por lo que todo niño y niña debe registrarse inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro le permitirá preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos. De esta forma la identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado.

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad.

Los nombres y apellidos nos ayudan a identificarnos y diferenciarnos del resto. En el caso de los apellidos, muchos lo consideran un legado que nos dejan nuestros padres y por el cual estamos obligados a honrarlos, ya que representa a toda una familia. Sin embargo, hubo una época en la que no existían y tan solo bastaba con tener un nombre.

En la antigüedad, los seres humanos estaban organizados en pequeñas aldeas, por lo que se conocían unos con otros y no era necesario ofrecer más que un nombre para referirse a alguien. En la Edad Media comenzaron a formarse ciudades más grandes y feudos con poblaciones numerosas, por lo que se hizo necesario diferenciar mejor a las personas, momento en el que aparecen los apellidos.

En un inicio, los apellidos correspondían al lugar de origen de la persona, su oficio o bien a características físicas distintivas. En el caso de los nobles, estos adoptaban el apellido de su dinastía o podían quedarse con el de algún territorio conquistado, como forma de mostrar dominación.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



Cuando el uso de apellidos se hizo más común y las diferentes culturas se mezclaron, muchos apellidos fueron traducidos de un idioma a otro o sufrieron pequeñas modificaciones para hacerles parecer originarios de otro lugar y no sufrir discriminación.

En México, es durante el Gobierno de Benito Juárez y con la creación del Registro Civil en 1859 que la facultad de inscribir el nombre y apellidos de las personas corresponde al Estado y no la Iglesia, estableciendo que el padre sería quien declarará el nacimiento y el acta de nacimiento contendría, entre otras cosas, el sexo del infante, la hora y el lugar de nacimiento y apellido y residencia de los padres.

En nuestra época no existe una justificación para atribuir el orden en los apellidos que no sea la influencia de normas religiosas, que con profundas raíces patriarcales han establecido que el género masculino tenía la obligación de ser proveedor de bienestar económico en el hogar y con ello se le otorgaba el derecho de inmortalizar su apellido en su descendencia.

Con el reconocimiento a los derechos de las mujeres y el avance en la equidad de género que ha cambiado paradigmas en cuanto al rol social de las mujeres en las sociedades modernas, se han abierto parteaguas en la lucha por la defensa y la protección de los derechos humanos y sus garantías, sobre todo en lo referente a la igualdad sustantiva. Es así como seguimos trabajando en la adecuación del marco jurídico, logrando la eficiencia de los procesos que de él emanan, conciliando los objetivos con la realidad y los derechos inherentes.

La presente iniciativa de reforma al Código Civil Para el Estado de Tabasco, busca eliminar la carga ideológica inequitativa, que obliga a los progenitores registrar el nombre de sus hijos, obligatoriamente con el establecimiento de sus apellidos paternos, invisibilizando el apellido de las madres y sin tomar en cuenta la voluntad de ellas al no poder elegir figurar en segundo lugar respecto del primer lugar en el que figura el apellido del padre, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática busca romper paradigmas que causan discriminación hacia las mujeres.

Es obligación del Poder Legislativo generar acciones afirmativas para promover la igualdad entre mujeres y hombres al ofrecer las mismas oportunidades. Como referencias encontramos países como Portugal y Brasil



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



que designan primero el apellido materno y después el paterno. España, desde 1999 otorga libertad a las familias para que elijan el orden de los apellidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en sus criterios que el derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia. La prohibición que se establece en las leyes civiles de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.¹

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación en Contra de la Mujer² establece que deben tomarse medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

En esta tesitura en México existen varios estados que han tomado en cuenta los tratados y convenciones respecto a la no discriminación y respeto a la equidad de género, es así como en el 2013 Yucatán se convirtió en el primer Estado del país en reformar su Código Civil para establecer esta opción, el Estado de México aprobó una reforma similar el 8 de mayo de 2015, Morelos lo hizo el 8 de agosto de 2017 y la Ciudad de México el 23 de agosto del mismo año.

¹ Registro: 2015743, Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CCVII/2017 (10a.)

² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



Con esta propuesta se busca poner a Tabasco a la vanguardia de estos temas por lo que se abre la posibilidad para que sean los padres de común acuerdo quienes decidan la estructura del nombre del recién nacido, optando ya sea primero el apellido de la madre o el del padre, y siendo este orden el mismo que ha de seguirse para el registro de los demás descendientes del mismo vínculo.

De igual forma con la derogación del artículo 49 del Código Civil Vigente para el Estado de Tabasco, se busca evitar que el sistema de nombres continúe siendo una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia, y era la mujer quien debía cambiar, en algunos casos voluntariamente, su apellido de soltera por el de su marido anteponiendo la preposición “de” que implica un adjetivo posesivo que equipara a la cónyuge como si se tratara de una cosa que pertenece al marido.

En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno sobre el paterno, y el cambio del apellido de la mujer soltera por el de su marido, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 47 Y 48 y se deroga el artículo 49 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, para quedar redactados de la siguiente manera:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS
TITULO CUARTO**

ARTICULO 47.-

De las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos de sus progenitores.

ARTICULO 48.-

Nombre propio

El nombre estará constituido por el nombre propio, así como por un apellido del padre y un apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, pudiendo optar por el apellido paterno o materno de los progenitores; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, se atenderá al orden alfabético del primer apellido de ambos.

El Oficial del Registro Civil deberá informar previamente a los padres del registrado, el derecho que tienen a decidir sobre el orden de los apellidos.

Artículo 49.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigencia a los sesenta días al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco, a efectos de que la Dirección del Registro Civil del Estado de Tabasco tome las medidas conducentes para su implementación.

ATENTAMENTE

¡Democracia Ya, Patria para Todos!

**DIP. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**